

Señor.

JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo Singular.

DEMANDANTE: Trans School Express Cooperativa de Propietarios - Transchool Express.

DEMANDADO: Confortrans SAS.

RAD: 2020-645.

REF: Recurso de Reposición.

JUAN DAVID RICO PÁEZ abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.511.536 expedida en la ciudad Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 330.426 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CONFORTRANS SAS**, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 830085595-6, representada legalmente por JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ, mayor edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.287.682 expedida en Bogotá, persona jurídica que actúa en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez, que obrando en cumplimiento del poder especial que se me ha otorgado, y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito respetuosamente interponer recurso de reposición en contrato del auto que libró mandamiento de pago de fecha del 12 de Noviembre de 2020 el cual tiene su sustento en los argumentos de hecho y de derecho que se exponen de la siguiente manera:

I. PETICIÓN.

De manera respetuosa me permito solicitar a este despacho lo siguiente:

PRIMERA: Revocar la providencia de fecha del 12 de Noviembre de 2020, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representada, por haberse omitido los requisitos que el título valor objeto de este proceso debe contener para que preste mérito ejecutivo y por insuficiencia del poder.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se proceda a declarar la terminación del proceso.

TERCERA: Que por causa de la terminación del proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que han sido decretadas y practicadas.

CUARTA: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTA: Ordenar el archivo del proceso.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO.

A) ALTERACIÓN FRAUDULENTO DE LOS TÍTULOS PRESENTADOS.

Para sustentar el presente argumento, se hace necesario exponer los hechos de manera cronológica, para su mejor entendimiento de la siguiente manera:

- 1.** Que la parte demandante con el día 15 de Julio de 2020 presentó demanda ejecutiva por los títulos valores facturas de venta números 5611, 5647, 5648, 5700 que acá también son objeto de ejecución.
- 2.** Que la mencionada acción ejecutiva la conoció el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., correspondiéndole el número de radicado 2020-383.
- 3.** Que mediante auto de fecha del 04 de agosto de 2020, el Juzgado 41 Civil de Bogotá Negó mandamiento ejecutivo por cuanto no se indicó en el escrito de demanda el lugar en donde se encontraban los títulos originales.
- 4.** Que mediante auto de fecha del 04 de agosto de 2020, el Juzgado 41 Civil de Bogotá Reconoció Personería Jurídica al apoderado judicial Dr. PABLO OVALLE HERNANDEZ.
- 5.** Que ante el no mandamiento ejecutivo, la Cooperativa TRANSCHOOL EXPRESS procedió a presentar nuevamente la demanda ejecutiva teniendo como base los títulos valores facturas de venta números 5611, 5647, 5648, 5700, las cuales también son objeto de ejecución del presente proceso.
- 6.** Que esta nueva demanda ejecutiva le correspondió por reparto el día 01 de Septiembre de 2020 al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el número de radicado 2020-524.
- 7.** Que mediante auto de fecha 07 de Octubre de 2020, el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá también negó el mandamiento ejecutivo respecto de los facturas de venta 5647, 5648 y 5700, por cuanto las mismas no cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio, esto es no contar con la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
- 8.** Que mediante el mencionado auto del 07 de Octubre de 2020, el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C., se pronunció respecto de la factura número 5611, manifestando que en virtud de no librar mandamiento de pago por las otras factura, respecto de la restante no podría hacerlo por toda vez que su cuantía no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del C.G.P., para su competencia.
- 9.** Que en el auto de 07 de Octubre de 2020, no se indicó el reconocimiento de la personería jurídica a ningún profesional del Derecho.
- 10.** Que ante tal situación la Cooperativa TRANSCHOOL EXPRESS procedió nuevamente a retirar la demanda, para posteriormente

presentarla una vez más, ejecutando los títulos valores facturas de venta números 5611, 5647, 5648, 5700 correspondiéndole en esta ocasión por reparto a este Juzgado el día 03 de Noviembre de 2020.

11. Que analizando los títulos presentados en esta ocasión, se verifica que extrañamente el yerro por el cual no se libró mandamiento de pago respecto de los facturas número 5647, 5648 y 5700, esto es, contar con fecha de aceptación, en el proceso que cursó en el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, fue superado, es decir en esta ocasión dichos títulos sí presentaban fecha de aceptación de la factura.
12. Que bajo la gravedad del juramento mi poderdante manifiesta que ni él ni ninguno de los trabajadores y dependientes de CONFORTRANS SAS procedió subsanar dicho yerro, lo que lleva a la conclusión de que el extremo demandante procedió de sin ninguna clase de autorización a alterar tales títulos valores por medio de su modificación, incorporando en ellos una fecha de aceptación ficticia, pues ello nunca ocurrió.
13. Que corolario de lo anterior, dichas facturas no estaban llamadas a ser ejecutadas por cuanto no cumplían con los requisitos exigidos por la Ley para los títulos valores, y por ende no debía librarse mandamiento de pago, sin embargo, por causa de la alteración fraudulenta de la que fueron objeto, este despacho incurrió en error y procedió de conformidad librando mandamiento, configurándose un actuar grave del extremo activo, pues engañó a este ente judicial.

Una vez narrados los hechos que fundamentan el presente argumento, resulta evidente la irregularidad con la que actuó el extremo demandante, pues sin mediar ninguna clase de autorización, convenio o aquiescencia de la Demandada procedió a alterar el título valor, configurándose lo que el ordenamiento jurídico ha definido como una falsedad material en el título valor, sobre este concepto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 18 de Julio de 2005 Exp 871, expresó: "*La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento **o por alteración del contenido** mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios **o adiciones** de su texto.*" (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Por su parte la Doctrina del Profesor Azula Camacho, la define en la misma línea así: "*La falsedad material es la alteración parcial del texto, **del contenido del documento** o de su firma. En consecuencia, hay falsedad material cuando se borra, cambia, **o agrega una parte del texto***" (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, se concluye que los títulos valores presentados para ejecución en realidad no cumplían con los requisitos formales para que fueran ejecutados y por tanto el auto que libró su mandamiento de pago no estaba llamado a existir.

B) FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS DE VENTA.

Conforme a lo observado en los títulos valores objeto de la ejecución del presente proceso, se tiene que los mismo no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto

tributario. Resulta claro que el Código de Comercio en su artículo 774 presenta una remisión normativa al artículo 617 del Estatuto Tributario, norma la cual establece una serie de requisitos con los que debe cumplir a cabalidad el documento que se pretende tenga la calidad de título valor de la siguiente manera:

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. <Literal INEXEQUIBLE>"

Estudiados los títulos objeto de ejecución se tiene que tales documentos no cumplen con el requisito previsto en el literal F de la norma antes citada, pues en verdad no se hace una verdadera descripción así sea genérica del servicio por el que se expide la factura pues se limita a simplemente expresar lo siguiente:

Factura 5611: "INGRESOS RECIBIDOS PARA TERCEROS. SERVICIO DE TRANSPORTE, OCTUBRE/19. SEGÚN RELACIÓN ADJUNTA"

Factura 5647: "INGRESOS RECIBIDOS PARA TERCEROS. SERVICIO DE TRANSPORTE, NOVIEMBRE/19. SEGÚN RELACIÓN ADJUNTA"

Factura 5648: "INGRESOS RECIBIDOS PARA TERCEROS. SERVICIO DE TRANSPORTE, DICIEMBRE/19. SEGÚN RELACIÓN ADJUNTA"

Factura 5700: "INGRESOS RECIBIDOS PARA TERCEROS. SERVICIO DE TRANSPORTE, ENERO/20. SEGÚN RELACIÓN ADJUNTA"

En ese orden de ideas, tenemos que la inscripción en los títulos valores no es clara, por el contrario, genera interrogantes, pues pese a expresar en todos "servicio de transporte" no se entiende si en ellos hace referencia al servicio prestado en un día y mes, ejemplo en la factura número 5648, no se sabe si hace referencia al servicio del día 19 de Diciembre o a Diciembre de 2019, situación que ocurre en los demás títulos. Aunado a lo anterior, se observa que los títulos contienen la expresión "según relación adjunta", relación que en realidad se desconoce, y no se sabe a qué hace referencia, pues con los títulos presentados no se adjuntan ninguna relación que permitirá dar claridad respecto de los derechos y obligaciones consignados en dichos documentos.

Dicho lo anterior, es procedente afirmar que los títulos valores objeto de la ejecución son realmente confusos en cuanto a los derechos y obligaciones consignadas, contrariando directamente el principio de literalidad que rige propiamente a los títulos valores. Sobre este respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Sentencia del 11 de Diciembre de 2015, definió el principio de literalidad de la siguiente manera:

"La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora."

En razón a lo anterior, las facturas acá ejecutadas contrarían lo prescrito en el artículo 619 del Código de Comercio en cuanto a lo que literalidad se refiere, y lo previsto en el artículo 774 del mismo cuerpo normativo en lo referente a los requisitos allí previstos y en específico el literal F del artículo 617 razón por la cual los mismos no eran susceptibles de ser ejecutados y por ende no se debió librar mandamiento ejecutivo al interior del proceso de la referencia.

C) INSUFICIENCIA DEL PODER.

Luego de revisado el poder que fue presentado junto con el escrito de demanda, se observa que el mismo no cumple con las exigencias previstas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, pues dicho documento no es claro al referirse sobre las obligaciones que profesional del derecho quedó facultado para exigir su pago mediante la acción ejecutiva.

Lo anterior obedece a que el poder aportado en su inciso segundo expresa lo siguiente:

"La presente acción tiene por objeto obtener el pago de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en unos documentos (facturas de venta), los que prestan mérito ejecutivo en contra de la demandada y que contiene el valor adeudado por esta a favor de la demandante."

Se observa entonces, que las facultades dadas al abogado no son claras, pues no se establece ni se describe con exactitud cuales son los títulos valores objeto de la acción a instaurar, no indica sus fechas, ni las sumas de dinero en ellos consignadas, ni números consecutivos que permitan identificarlos, por lo que se trata de facultades realmente genéricas, generarles y no específicas, situación que contraría abiertamente la naturaleza del poder especial.

Sobre este respecto es pertinente citar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"* (Negrilla y Subrayas fuera de texto).

En estudio de la norma citada anteriormente el Honorable Consejo de Estado en providencia al interior del expediente número 25-000-23-41-000-2017-01758-01, del Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, que expresó lo siguiente

"Como puede apreciarse, dicha norma establece que en los poderes especiales, se deben determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado y, el apoderado no puede ir más allá de las facultades otorgadas en el mismo."

Se observa que el poder allegado en el presente asunto no cumple con el requisito exigido en el mentado aparte normativo, pues el mismo podría ser utilizado en otros procesos ejecutivos por diversas obligaciones que pudieren existir entre las partes, y no específicamente con las que el apoderado ha consignado en sus líbelo demandatorio e incluso podría predicarse de dicho poder que tiene infinidad de facultades susceptibles de ser ejercidas en otros procesos judiciales, yendo entonces en contravención de lo dispuesto por la providencia citada del Consejo de Estado.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta la insuficiencia del poder, no era procedente que el despacho librara mandamiento de pago por ausencia de lo dispuesto en los artículos 74, 77, 84 y 90 del Código General del Proceso.

III. PRUEBAS.

Sírvase tener como pruebas las aportadas al proceso y solicito se decretan y se practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1.** Auto de fecha 4 de Agosto de 2020 del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., correspondiente al proceso 2020-383.

2. Auto de Fecha del 7 de Octubre de 2020 del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C., correspondiente al proceso 2020-524.
3. Historial de consulta en página de la Rama Judicial del proceso de radicado 2020-383 del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C.
4. Historial de consulta en página de la Rama Judicial del proceso de radicado 2020-524 del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C.

OFICIALES:

Solicito a este despacho se sirva realizar los siguientes oficios:

1. Se oficie al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá para que se sirva remitir copia del expediente digital del proceso de radicado 2020-383 que cursó en ese despacho a fin de tener acceso a los títulos allí presentados, para su cotejo.
2. Se oficie al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá para que se sirva remitir copia del expediente digital del proceso de radicado 2020-524 que cursó en ese despacho a fin de tener acceso a los títulos allí presentados para su cotejo.

IV. NOTIFICACIONES.

- ✓ La Demandante y demandada en la dirección que aparece en la demanda.
- ✓ El Suscrito apoderado en la dirección Cll 19 No. 7-48 Oficina 1703 de Bogotá D.C, y al correo electrónico jdrico29@ucatolica.edu.co.

Del Señor Juez,

Atentamente.



JUAN DAVID RICO PÁEZ
C.C. No. 1.024.511.536 de Bogotá.
T.P. No. 330.426 del C.S. De La J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2020 (Auto I)
Ejecutivo N° 2020 - 0383

Se niega la orden de pago solicitada por Trans School Express Cooperativa de Propietarios - Transchool Express, contra Confortrans SAS, comoquiera que:

i. En principio, el título valor original es el único instrumento que incorpora el derecho (art. 619 C.Co.) y que para ejercer la acción cambiaria es indispensable la exhibición del cartular (art. 624 *ejusdem*).

ii. Claro, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional¹, actualmente no se pueden radicar demandas en documentos físicos (Decreto 806/2020).

En esa medida, mientras perdure la anormalidad, la copia del título valor bastaría para iniciar la ejecución, pero siempre y cuando se cumpla con las exigencias del artículo 245 del CGP: “*Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento (...)*”.

iii. El ejecutante, entonces, además de aportar la copia de los títulos valores, también debía manifestar dónde reposan los originales.

iv. En suma, como el acreedor no cumplió con esto último, no hay forma de librar la orden de apremio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 21 del 5 de agosto de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

David Andrés Roncancio Roncancio
Secretario

¹ Decreto 417 de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2020 (Auto II)
Ejecutivo n° 2020 - 0383

Se reconoce personería al abogado Pablo Alexander Ovalle Hernández, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 21 del 5 de agosto de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

David Andrés Roncancio Roncancio
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000524 00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas No. 5647, 5648 y 5700, al no reunir las exigencias del art. 422 Ibidem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas de Venta en comento, aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que las mismas no contienen la fecha en la que fueron recibidas, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos, **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Así las cosas, se concluye que los citados instrumentos arrimados no poseen el carácter de título valor, en tanto no cumplen con la totalidad de los requisitos señalados.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>37</u> fijado hoy 08-10-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., _____

EJECUTIVO No. 110014003023202000524 00

En virtud de la negativa de librar mandamiento de pago respecto de las facturas No. 5647, 5648 y 5700, en auto de esta misma fecha y toda vez que el valor de las pretensiones respecto de la **Factura No. 5611** al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

(2 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° _____ fijado hoy _____

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f99e5285ecdaed202dec9f6b77dee7215f50300c650dd9e7a6c0efe7aecab581

Documento generado en 02/10/2020 05:13:30 p.m.



Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho:

* Año:

* Nro Radicación:

* Nro Consecutivo:

Número de Proceso

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 24 de Marzo de 2021 - 02:08:18 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Ponente
041 Municipal - Civil	ORLANDO MARIN SANCHEZ

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- TRANS SCHOOL EXPRESS COOPERATIVA DE PROPIETARIOS	- CONFORTRANS

Contenido de Radicación
Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/08/2020 A LAS 16:13:44.	05 Aug 2020	05 Aug 2020	04 Aug 2020
04 Aug 2020	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				04 Aug 2020
04 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/08/2020 A LAS 16:13:23.	05 Aug 2020	05 Aug 2020	04 Aug 2020
04 Aug 2020	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				04 Aug 2020
03 Aug 2020	AL DESPACHO				03 Aug 2020
15 Jul 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/07/2020 A LAS 13:41:14	15 Jul 2020	15 Jul 2020	15 Jul 2020

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho:

* Año:

* Nro Radicación:

* Nro Consecutivo:

Número de Proceso

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 24 de Marzo de 2021 - 02:25:25 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
023 Juzgado Municipal - CIVIL		CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- TRANS SCHOOL EXPRESS COOPERATIVA DE PROPIETARIOS		- CONFORTRANS	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2020 A LAS 14:26:44.	08 Oct 2020	08 Oct 2020	07 Oct 2020
07 Oct 2020	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				07 Oct 2020
29 Sep 2020	AL DESPACHO				29 Sep 2020
15 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2020 A LAS 15:11:14.	16 Sep 2020	16 Sep 2020	15 Sep 2020
15 Sep 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				15 Sep 2020
01 Sep 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				01 Sep 2020
01 Sep 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/09/2020 A LAS 12:10:20	01 Sep 2020	01 Sep 2020	01 Sep 2020

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Recurso de Reposición RAD 2020-645

Juan David Rico <jdrico29@ucatolica.edu.co>

Mié 24/03/2021 14:36

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (774 KB)

Recurso de Reposición y pruebas.pdf;

Buenas tardes Señores Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.

Por medio del presente email me permito allegar recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago al interior del proceso ejecutivo de radicado 2020-645.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente.

Juan David Rico
Abogado.

AVISO LEGAL:

- Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión **oficial** de la Universidad Católica de Colombia o de su directiva.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Universidad Católica de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Universidad Católica de Colombia y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Universidad Católica de Colombia, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

LEGAL NOTICE:

- Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of "Universidad Católica de Colombia" or of its authorities.
- The recipient must verify the presence of possible informatic viruses in the mail or in any annex thereto, and for this reason "Universidad Católica de Colombia" shall not be made liable for any damages caused by viruses transmitted hereby.
- The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential and privileged, as per the Colombian Constitution and the Law that governs "Universidad Católica de Colombia" and is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. The access to the content of this communication by any person different from its addressee is not authorized by "Universidad Católica de Colombia" and shall be penalized in accordance with the applicable legal dispositions.

- Any person who illicitly removes, hides, distracts, destroys, intercepts, controls, or otherwise prevents this communication from arriving to its addressee, shall be subject to the appropriate criminal penalties. Likewise, criminal penalties shall be incurred by any who, either for his/her own benefit or on behalf of third parties, or with prejudice of a third party, discloses or employs the information contained in this communication. In particular, public servants that may receive this message shall be obliged to ensure and keep the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, handling and other provided under the disciplinary regime.

- If you should happen to receive this message by mistake, please send it back to "Universidad Catolica de Colombia" to the same e-mail address and either delete it from your electronic files or destroy it.